



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día ____ de ____ de 202---, correspondiente al ----- Período Ordinario de Sesiones de la ---- Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en sus artículos 53, 97 y 101, inciso h), dispone que todas las personas tienen el derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna y acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas; se reconoce el derecho de toda persona a acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o y además que los órganos del Estado, sus directivos y funcionarios actúan con la debida transparencia.

POR CUANTO: Se requiere instrumentar los mecanismos que garanticen el acceso de la ciudadanía a la información de la Administración Pública; y la protección de la información que ponga en riesgo la defensa y seguridad nacional e integridad de las personas, generada por el Estado, el Gobierno, y otros sujetos obligados.

POR CUANTO: A partir de lo expresado en el fundamento anterior, resulta necesario aprobar una disposición normativa que defina a los sujetos obligados y garantice el cumplimiento efectivo de su obligación



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

de brindar información pública y de los derechos ciudadanos, previstos en el texto constitucional.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

LEY
DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. La presente Ley regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública; así como establece las obligaciones que deben cumplir sus responsables.

2. Constituyen fines de esta Ley, los siguientes:

- a) Tributar al cumplimiento efectivo y responsable de las obligaciones de los sujetos obligados, respecto a la transparencia y el acceso a la información pública en todo tipo de soporte, así como a la protección de los derechos ciudadanos, previstos en el texto constitucional;
- b) garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en todo tipo de soporte; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) promover el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como soporte a la transparencia, una mejor toma de decisiones de la gestión pública, escrutinio social y participación ciudadana sobre las acciones de la administración.

Artículo 2.1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por información pública, aquella que generan o custodian los sujetos en el ejercicio de sus funciones públicas, así como las personas naturales y jurídicas que reciben financiamientos y otros beneficios públicos, contenidas en documentos, grabados o registrados en diversos formatos, incluidos los escritos, audiovisuales, de muestra o modelo en cualquier medio y soporte, escrita, dibujada, impresa, registro, magnético, audio, óptico, electrónico, digital o cualquier otro registro de información.

2. Se consideran sujetos obligados, los órganos superiores del Estado, los organismos de la Administración Central del Estado, sus entidades subordinadas y adscriptas; las entidades provinciales y municipales y otras entidades y empresas nacionales, que prestan servicios públicos; las estructuras de la administración provincial, así como sus dependencias y entidades subordinadas o adscriptas; los consejos de la administración municipal y demás estructuras, dependencias y entidades subordinadas o adscriptas a estos, y las organizaciones de masas, sociales y todo aquel que recibe financiamientos y otros beneficios públicos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE SU ORDENACIÓN

Artículo 3. La presente Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas que prestan servicios públicos o reciben financiamiento u otros beneficios de igual naturaleza.

Artículo 4. Esta Ley se fundamenta en los principios siguientes:

- a) **Alcance limitado de las excepciones:** El derecho de acceso a la información pública solo se puede limitar por causas excepcionales, conforme a lo establecido en esta Ley y las disposiciones normativas relacionadas con estas excepciones; los sujetos obligados fundamentan cada caso en el que se restrinja el acceso a la información pública.
- b) **Accesibilidad a la información:** El derecho de las personas a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna y acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas.
- c) **Acceso:** Los sujetos obligados aseguran la amplia disponibilidad de información pública sobre sus actuaciones, por todos los medios posibles, sin necesidad de que medie una solicitud.
- d) **Buena fe:** Los sujetos obligados, tienen el deber de actuar correctamente en el ejercicio de las atribuciones conferidas, entendidas por suministrar la información pública de calidad, proteger la integridad de las personas y las excepciones a la información; y sustentar sus decisiones ante la sociedad con ética y responsabilidad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) **Calidad de la información pública:** Los sujetos obligados aseguran que la información pública tenga garantías de veracidad, objetividad y oportunidad.
- f) **Celeridad:** Las solicitudes de información se tramitan de manera expedita, y se suministra la información pública, según el rango de tiempo dispuesto.
- g) **Control y fiscalización:** El cumplimiento de esta Ley y de otras que se dispongan sobre acceso a la información pública es objeto de control y fiscalización.
- h) **Gratuidad:** Se garantiza el acceso a la información pública de forma gratuita, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
- i) **Inclusión y no discriminación:** La información solicitada se suministra a toda persona, sin discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.
- j) **Publicidad:** La acción de ofrecer información que se genera o custodia por los sujetos obligados que se considera pública y debe estar accesible para todas las personas, salvo las excepciones previstas.
- k) **Responsabilidad:** Es el compromiso de los sujetos obligados ante el cumplimiento que se establece en la presente Ley y otras disposiciones normativas complementarias, en materia de acceso a la información pública; así como el actuar ético y responsable por



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

parte de las personas naturales y jurídicas con el uso de la información a la que se accede.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 5.1. El Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el mecanismo de integración de la gestión de la información, documental y archivos, se rige por las bases y principios reconocidos en la presente Ley; define los sujetos obligados, el régimen de excepciones al acceso y su relación con el Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba.

2. Tiene como finalidad promover la cultura de la transparencia en la gestión pública, a partir de la aplicación de métodos comunes de regulación de los sistemas institucionales, patrimoniales y personales de gestión documental y archivos.

Artículo 6. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a través de la Gestión Documental y Archivos, las responsabilidades siguientes:

- a) Elaborar las propuestas de actualización de la legislación en esta materia;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- b) asesorar y supervisar a los sujetos obligados, en el grado de implementación de la Ley;
- c) controlar a los sujetos obligados, con excepción de los órganos superiores del Estado, los ministerios del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y de Relaciones Exteriores, que asumen la rectoría de su propio Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dan cuenta de su actuar a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- d) dar seguimiento anualmente en la Comisión Nacional de Memoria Histórica, al cumplimiento por los sujetos obligados, de las disposiciones establecidas en la presente Ley; y
- e) promover una cultura de transparencia en el desarrollo de la actividad de los sujetos obligados.

Sección Segunda

De los Sujetos Obligados

Artículo 7.1. Los sujetos obligados, según corresponda, tienen la responsabilidad de organizar las relaciones entre la gestión de información, documental y de archivos, y definir la distribución de las actividades que garantizan la transparencia y el acceso, así como de informar al solicitante dentro del plazo establecido, la disponibilidad o falta de la información solicitada y facilitar su búsqueda, en correspondencia con las obligaciones definidas en los artículos 8, 9 y 10 de la presente Ley.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. Los sujetos obligados crean los procedimientos y mecanismos que faciliten el acceso a la información pública relativa a su gestión y con este propósito, entre otras facilidades, promueven el uso de soluciones informáticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley.

3. Cuando se trate de una persona jurídica, el titular es el máximo responsable de transparentar la información pública y nombrarlos responsables de tramitar las solicitudes dentro de su ámbito de competencia, así como de facilitar la búsqueda y acceso a través de soluciones informáticas.

Artículo 8. Para garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información, corresponde a los sujetos obligados:

- a) Salvaguardar los intereses del Estado y los ciudadanos;
- b) asegurar la trazabilidad de su gestión administrativa;
- c) promover la capacitación continua y especializada del personal vinculado a estos temas;
- d) brindar información pública en los plazos establecidos, con la calidad, veracidad y objetividad requerida;
- e) proveer información verbal, cuando corresponda;
- f) denunciar ante las autoridades competentes, todo acto de manipulación, ocultamiento o eliminación indebida de información pública, cuando tenga conocimiento de este; y
- g) rendir cuenta sobre su gestión en el cumplimiento de sus responsabilidades como sujeto obligado.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 9. Los sujetos obligados, según corresponda, integran a sus Sistemas Institucionales de Gestión Documental y Archivos, las responsabilidades siguientes:

- a) Crear y mantener documentos, en todo tipo de soporte y datos de calidad que garanticen ejercer a plenitud el derecho de acceso a la información;
- b) adoptar las medidas requeridas para desarrollar soluciones informáticas;
- c) aportar información pública a las personas, sin que medie solicitud de acceso, a través de diferentes mecanismos, incluidas las soluciones informáticas;
- d) garantizar el acceso a la fuente de información original, cuando corresponda;
- e) proporcionar información mediante la entrega de copias simples o certificadas, cuando se solicite;
- f) implementar las normas técnicas para el manejo de la información contenida en documentos en todo tipo de soporte;
- g) cumplir los requisitos técnicos y documentales para asegurar la accesibilidad de la información, incluida la revisión periódica de su categorización; y
- h) prestar especial atención a las personas en situación de discapacidad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 10.1. Corresponde a cada sujeto obligado gestionar los servicios de archivo que brinden soporte al efectivo acceso a la información y cumplir con las obligaciones de transparencia contenidas en documentos en cualquier tipo de soporte.

2. Cuando los sujetos obligados sean personas jurídicas, tales competencias resultan atribuidas a sus titulares.

3. Cuando los sujetos obligados sean personas naturales, propietarios de archivos personales y particulares, encargados de su administración, las obligaciones se atribuyen directamente a estos.

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera

De la Transparencia

Artículo 11. Los sujetos obligados, a partir del deber de Transparencia, brindan acceso a la información que generan, utilizan, difunden y conservan, en el ámbito de las competencias de carácter público, sin que medien solicitudes concretas de algún interesado en acceder o actualizar esta.

Artículo 12. Los sujetos obligados, de acuerdo con su actividad y los procedimientos técnicos, elaboran guías que contenga información sobre:



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- a) Objeto social, misión, visión, funciones, objetivos y organigrama y la información institucional de sus principales directivos;
- b) disposiciones normativas que rigen la actividad de la organización, su constitución y funcionamiento, así como procedimientos, reglamentos y normas técnicas;
- c) estrategias, programas y planes de desarrollo;
- d) productos y servicios que se prestan, cuando corresponda;
- e) resúmenes de informes de balance;
- f) los presupuestos, que incluya la descripción de sus principales partidas, y su ejecución anual;
- g) informes de rendición de cuenta sobre el ejercicio de las funciones de la organización; y
- h) otras que se consideren de interés público, en consonancia con las excepciones al acceso fijadas en la presente Ley.

Sección Segunda

Del Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Todas las personas tienen derecho a acceder y consultar la información pública, cuando no se encuentre transparentada, que comprende el derecho de recibirla y divulgarla, siempre que no se incluya entre las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 14. Los solicitantes son responsables del uso de la información a la que acceden; por lo que, de hacerlo indebidamente, puede generar



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

responsabilidad administrativa, civil o penal, conforme a la legislación vigente.

Artículo 15. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción, digitalización, búsqueda o servicio especializado; en este caso, los costos corren a cargo del solicitante y están sujetos a las tarifas aprobadas por los sujetos obligados y las disponibilidades existentes al momento de la solicitud.

Artículo 16.1. La solicitud para consultar información pública se realiza ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posea.

2. Se presenta por escrito en cualquier tipo de soporte, según las vías establecidas por el sujeto obligado.

3. El sujeto obligado que no dispone de la información solicitada al momento de efectuarse la solicitud tiene la obligación de responder y orientar, si lo conociera, hacia dónde debe dirigir esta.

Artículo 17. La información solicitada puede entregarse mediante las formas siguientes:

- a) Informe escrito;
- b) consulta directa del documento en cualquier soporte;
- c) emisión de copias simples o certificadas; o
- d) la reproducción por cualquier otro medio, incluido el electrónico.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 18.1. La solicitud de información requerida se responde en un plazo de hasta quince días hábiles, el que se puede prorrogar por igual periodo, cuando concurren circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

2. Cuando la solicitud de información se realiza ante archivos históricos y concorra fuerza mayor, o acontecimientos que por su naturaleza e impacto en la opinión pública requieran de inmediatez para obtener la información, el sujeto obligado puede disponer plazos diferentes, según lo establecido en sus procedimientos técnicos.

3. La solicitud de información que realizan los periodistas y directivos de las organizaciones mediáticas, para la gestión de los procesos comunicacionales en el ejercicio de su función social, se rige por lo establecido en la legislación específica de Comunicación Social.

Artículo 19.1. El sujeto obligado comunica al solicitante, antes del vencimiento del plazo ordinario, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

2. Los sujetos obligados son responsables de la información que obre en su poder, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa, ante cualquier forma de uso que implique un daño eventual o específico.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

CAPÍTULO V

DE LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 20. Los sujetos obligados pueden restringir el acceso a la información pública de forma parcial o total, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de información clasificada o limitada; y
- b) si previa práctica de la prueba del daño, se evidencian otras excepciones al acceso establecidas por la presente Ley y la legislación sobre esta materia.

Artículo 21. Se consideran excepciones al acceso a la información pública, la información clasificada o limitada y aquellas circunstancias, hechos o atributos que, de divulgarse, constituyan un daño, peligro, afectación o violación para:

- a) La soberanía, defensa y la seguridad nacional;
- b) los datos personales;
- c) un procedimiento judicial o administrativo en trámites;
- d) los derechos de propiedad intelectual;
- e) la confidencialidad de datos comerciales; y
- f) el medio ambiente.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Segunda

De la prueba del daño

Artículo 22.1. Los sujetos obligados practican una prueba de daño, de modo que solo cuando la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real a un interés protegido se establezca tal limitación.

2. La prueba del daño consiste en demostrar mediante un examen de ventajas y riesgos en una circunstancia dada la ponderación que se realiza entre el daño que la divulgación de cierta información genera en los derechos y principios, contra el beneficio que reporta dar a conocer esa información.

3. La prueba del daño que se practica por el sujeto obligado verifica el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que la divulgación de la información no represente un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público o la defensa y seguridad nacional;
- b) que su difusión exceda el interés público; y
- c) que la decisión tomada represente un beneficio mayor que el daño que pueda causar su divulgación.

Sección Tercera

De la actuación del sujeto obligado ante la restricción de acceso a la información pública solicitada



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 23. El sujeto obligado al restringir el acceso a la información solicitada actúa como sigue:

- a) Si es un documento solicitado que contiene en forma parcial información cuyo acceso se restringe según lo establecido al respecto, se excluye esta mediante sistemas de tachas y se procede a suministrar el resto;
- b) cuando estén presentes algunas de las excepciones previstas en la Ley, los sujetos obligados restringen el acceso a la información objeto de la solicitud; y
- c) en los casos de información con restricciones de acceso no apta para su publicación, los sujetos obligados explican, a través de resolución o escrito fundamentado los motivos por los cuales determinada información se declara en esta situación.

Artículo 24.1. Las respuestas restrictivas de solicitudes de acceso a la información que se ofrecen a través de resolución o escrito fundamentado contienen las argumentaciones correspondientes a la ponderación del daño previsto.

2. Si como resultado de la ponderación practicada se determina conceder acceso parcial a la información pública previamente limitada, el sujeto obligado que responde la solicitud argumenta los hechos o contenidos a los cuales concede el acceso, así como aquellos a los cuales mantiene su reserva de acceso y seguidamente aplica las reglas previstas en este Capítulo.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. Si en la ponderación del daño, el sujeto obligado determina que existe una vulneración al contenido esencial de los derechos constitucionales del requirente o a su dignidad humana, que precisan del acceso a la información pública, con el fin exclusivo de medio de prueba para su restitución ante la jurisdicción de los tribunales, el sujeto obligado concede el acceso, como una excepción a los límites del derecho de acceso a la información pública reconocidos en el presente Capítulo.

Artículo 25. La falta de información del sujeto obligado, vencidos los plazos y prórrogas previstos, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta de la información sin causa justificada, son consideradas como decisión restrictiva de la información.

CAPÍTULO VI DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 26. El solicitante puede establecer recurso de reforma, ante el propio sujeto obligado que dictó la resolución o escrito fundamentado a que se refiere el Artículo 24.

Artículo 27.1. De desestimarse el recurso de reforma, el solicitante puede interponer el recurso de alzada ante el superior jerárquico del sujeto obligado, según corresponda, en los casos siguientes:

- a) Se incumple el plazo para dar respuesta a una solicitud de información;
- b) la respuesta brinda parcialmente una información, sin que se satisfagan los intereses del solicitante, o
- c) la respuesta restringe el acceso a la información solicitada.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. La reclamación se presenta por escrito en cualquier soporte de acuerdo con los plazos que se establecen en la legislación vigente a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día hábil siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del incumplimiento del deber de responder.

Artículo 28. Quien conozca de las reclamaciones derivadas de la restricción del derecho de acceso a la información pública, emite una resolución o escrito fundamentado, según corresponda, a partir de adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Conceder el acceso total a la información solicitada; en ese caso la resolución establece el deber del sujeto responsable de facilitar el acceso de forma inmediata una vez que se notifique la decisión en los mismos plazos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley;
- b) conceder el acceso parcial a la información pública solicitada, con base en el razonamiento motivado de las excepciones y la realización de la prueba del daño; y
- c) ratificar la respuesta restrictiva que se reclama sobre la solicitud de acceso a la información.

Artículo 29.1. Contra la decisión motivada del superior jerárquico del sujeto obligado se puede establecer demanda en la vía judicial mediante proceso administrativo, de conformidad con la legislación vigente.

2. También puede interponer demanda cuando el sujeto obligado, sea persona natural o jurídica, carezca de superior jerárquico o a falta de declaración formal.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los sujetos obligados establecen programas de difusión y capacitación para el personal que forme parte de las estructuras de gestión de la información, documental y de archivos, y todo aquel que lo requiera en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el ámbito de lo regulado.

SEGUNDA: Se encarga al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y que, a través del Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos se imparta la capacitación pertinente a todos los sujetos obligados sobre las buenas prácticas que garanticen información de calidad contenida en los documentos de archivos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para que en el plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley elabore los procedimientos a los efectos de su implementación.

SEGUNDA: Los titulares de los sujetos obligados, quedan encargados de establecer internamente un sistema y procedimientos que garanticen la transparencia y acceso a la información de acuerdo con sus particularidades y en cumplimiento de lo dispuesto en el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del procedimiento establecido por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.



ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

TERCERA: Los órganos superiores del Estado establecen sus mecanismos de control, supervisión y responden por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

CUARTA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y el de Relaciones Exteriores, así como, las organizaciones de masas y sociales adecuan, en lo que resulte necesario y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

QUINTA: Esta Ley entra en vigor a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los días del mes de de 2024.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ,
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular